

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00093-00.

Los convocados han conferido poder a cierto profesional del derecho, en aras de que los represente en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

Así, en el mencionado contexto, se **reconoce personería** para actuar al citado togado, es decir STEVEN ANDRÉS PUYO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 9.771.577 y T.P. No. 278.388 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en los pertinentes memoriales. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., regentes de la materia.

A la par de lo anterior, conviene precisar que, al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a los nombrados ciudadanos como noticiados por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del juicio. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 del C.G.P., a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no habían sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada figura jurídica.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que los reclamados emprendieran su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que los rogados, junto con el apoderamiento, han fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

De otro lado, en vista de que los demandados han formulado excepciones de mérito, **se corre traslado respecto de dichas defensas**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la publicación del actual proveído. Esto, con la finalidad de que la cooperativa impetrante exponga los razonamientos que considere conducentes y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.



Por último, conviene advertir que si bien en la contestación allegada se catalogan algunas defensas como *previas*, no puede dejarse de lado que los esbozados mecanismos de enervación, en primer lugar, de ningún modo se encasillan en los sucesos constitutivos de ese tipo de figuras, estatuidos en el art. 100 del Compendio Instrumental Vigente, haciendo alusión a tópicos de fondo del pleito instado; y, en segundo término, los accionados jamás impetraron el recurso de reposición, como instrumento adecuado para enarbolar las denotadas herramientas de oposición previas (num. 3º del art. 442 *ibidem*); **circunstancias que conducen a catalogar los citados instrumentos exceptivos como perentorios**, en torno a los cuales, por consiguiente, **también se surte el traslado antes anotado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6edc26dd62dec6c71ae235213881cd957347924080fd2bb7102dd33976
d6f4**

Documento generado en 28/05/2021 03:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>